



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2023-00131-00**  
**DEMANDANTE:** KAREN LIZETH OLIVERO ROMERO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
UNIVERSIDAD DE SUCRE -  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL  
CARIBE "CECAR"  
**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA

Procede el Juzgado a decidir lo correspondiente sobre la admisión de la tutela y resolver la solicitud de medida provisional puesta en conocimiento.

### **1. ADMISIÓN DE LA TUTELA**

Karen Lizeth Olivero Romero, en ejercicio de la acción de tutela, pretende la protección de sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Educación – Universidad de Sucre – Corporación Universitaria del Caribe "CECAR".

Pues bien, revisada la solicitud de tutela, el Despacho estima que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991; por lo cual, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

### **2. SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Con la presentación de la tutela, se solicita como medida provisional que se ordena la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos docentes 2023, hasta tanto se resuelva de fondo la tutela.

Para resolver lo pedido, se **CONSIDERA:**

#### **2.1. Generalidades de las medidas cautelares en procesos de tutela:**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional, adoptar, a petición de parte o de oficio, "*cualquier medida de conservación o seguridad*". La oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va, desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se*

convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.

Con el fin de evitar el empleo irrazonable de este tipo de medidas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha establecido los siguientes requisitos:

- a. Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);
- b. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y
- c. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Decantado lo anterior, el Juzgado considera, que de los hechos narrados en la tutela y de las pruebas aportadas, no es posible establecer, por lo menos de **manera preliminar**, la suspensión de los efectos de los actos expedidos en contra de la accionante al interior del concurso público de méritos para proveer cargos docentes – 2023, en tanto los cargos planteados por la accionante requieren de agotar el análisis de los informes de las entidades que adelantan el concurso, en la medida que se cuentan con elementos de convicción y argumentos jurídicos aún en colisión.

Adicionalmente, no se encuentra acreditada una situación de vulnerabilidad, ni mucho menos la presencia de una condición de especial protección constitucional.

En suma, para el Juzgado **a estas instancias del asunto**, no existen elementos probatorios suficientes que permitan, por un lado, evidenciar un perjuicio irremediable a la accionante y por el otro, efectuar un juicio sólido de constitucionalidad, sin antes tener en cuenta los informes probatorios de las entidades demandadas.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud provisional presentada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-103 de 2018, auto A680 de 2018, sentencia C-284 de 2014, entre otras providencias.

**PRIMERO: Admítase** la solicitud de tutela formulada por Karen Lizeth Olivero Romero en contra del Ministerio de Educación – Universidad de Sucre – Corporación Universitaria del Caribe “CECAR”.

**SEGUNDO: Negar** la medida cautelar solicitada.

**TERCERO: Solicítese** a las entidades accionadas un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la presente tutela. Para tal efecto, deberán enviar los **soportes documentales del caso**, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de este auto.

Con el respectivo informe, la Universidad de Sucre deberá aportar:

- Acuerdo que establece el procedimiento para la selección de docentes dentro a la Universidad de Sucre.
- Acto administrativo mediante el cual se convocó el concurso público de méritos para proveer cargos docentes – 2023.
- Todos los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución N° 142 del 14 de julio de 2023, a través de la cual se *“ratificó la decisión de no admitir a la aspirante Karen Lizeth Olivero Romero, en el concurso público de méritos para proveer cargos docentes – 2023”*.

**CUARTO:** Por Secretaría, **Publíquese** la presente providencia en el respectivo micrositio del portal web de la Rama Judicial; igualmente, **Ordénese** a la Universidad de Sucre publicar este auto en la plataforma de la Convocatoria concurso público de méritos para proveer cargos docentes – 2023.

**QUINTO: Adviértase** que cualquier documento o memorial con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA  
JUEZ**

Alberto Jr Manotas Acuña

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7493ac96d48ddd4cc35d18c9c79ca31d5fe66b63aeb5f443af530aecaa44a1c6**

Documento generado en 26/07/2023 10:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**